

[<< Volver](#)

Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

CONCEPTO 005616 - int 551 DE 2023 MAYO 10

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Procedimiento Tributario

Problema Jurídico

PROBLEMA JURÍDICO #1

¿Los territorios indígenas están obligados al suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB**?

PROBLEMA JURÍDICO #2

En el caso de sociedades disueltas en estado de liquidación que no han efectuado el suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB** ¿a quién se deberá identificar como beneficiario final de manera previa a la cancelación del Registro Único Tributario – RUT?

PROBLEMA JURÍDICO #3

Tratándose de una unión temporal compuesta por dos sociedades y en el caso de que una de estas ceda a la otra sus derechos en dicho contrato de colaboración empresarial ¿Quiénes se considerarán como beneficiarios finales?

Tesis Jurídica

TESIS JURÍDICA 1

Los territorios indígenas, en su calidad de entidades territoriales, no están obligados al suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB**.

TESIS JURÍDICA 2

En el caso de sociedades disueltas en estado de liquidación que no han efectuado el suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB**, de manera previa a la cancelación del Registro Único Tributario – RUT se deberá identificar como beneficiario final a la persona natural que ostente la mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la sociedad (*i.e.* liquidador).

TESIS JURÍDICA 3

Tratándose de una unión temporal compuesta por dos sociedades y en el caso de que una de estas ceda a la otra sus derechos en dicho contrato de colaboración empresarial, se considerarán beneficiarios finales a todas las personas naturales que, de conformidad con los términos pactados en el mencionado contrato, tengan derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades, en los términos del numeral 5 del artículo 7° de la Resolución DIAN No. 164 de 2021.

▼ Descriptores

▼ Fuentes Formales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ART. 286

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 631-5.

CÓDIGO DE COMERCIO ART. 238

RESOLUCIÓN DIAN 164 DE 2021

▼ Extracto

De conformidad con los artículos 56 del Decreto 1742 de 2020 y 7-1 de la Resolución DIAN No. 91 de 2021, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

PROBLEMA JURÍDICO #1

¿Los territorios indígenas están obligados al suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB**?

TESIS JURÍDICA

Los territorios indígenas, en su calidad de entidades territoriales, no están obligados al suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB**.

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 286 de la Constitución Política cataloga como entidades territoriales a los territorios indígenas. Así, a la luz de dicha

calidad, éstos no están obligados a suministrar información en el **RUB**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Resolución DIAN No. 164 de 2021, pues corresponden a entidades descentralizadas.

Al respecto, en la Sentencia C-1258/2001 la Corte Constitucional, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, explicó:

La Constitución Política consagra dos modalidades de descentralización: territorial y por servicios. La primera se expresa en las entidades territoriales y permite la configuración de los niveles del Estado -nivel nacional y nivel territorial- (C.P., art. 1º). (...)

Las relaciones de descentralización se presentan entre personas jurídicas diferentes: en la primera, entre la nación -persona jurídica- y las entidades territoriales (...) (subrayado fuera de texto)

PROBLEMA JURÍDICO #2

En el caso de sociedades disueltas en estado de liquidación que no han efectuado el suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB** ¿a quién se deberá identificar como beneficiario final de manera previa a la cancelación del Registro Único Tributario – RUT?

TESIS JURÍDICA

En el caso de sociedades disueltas en estado de liquidación que no han efectuado el suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB**, de manera previa a la cancelación del Registro Único Tributario – RUT se deberá identificar como beneficiario final a la persona natural que ostente la mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la sociedad (i.e. liquidador).

FUNDAMENTACIÓN

Mediante el Oficio No. 908572 - interno 1453 del 25 de noviembre de 2022, esta Subdirección indicó que “de conformidad con los artículos 25 de la Resolución 000164 de 2021 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016, las sociedades que soliciten la cancelación de su Registro Único Tributario – RUT a partir del 15 de enero de 2022 deberán efectuar el correspondiente suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB, atendiendo las disposiciones aplicables en la materia” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, bajo el entendido que dichas sociedades no han suministrado la respectiva información en el **RUB** al momento de la solicitud de cancelación del RUT.

Así, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 631-5 del Estatuto Tributario y 6 de la Resolución DIAN No. 164 de 2021, en el caso de las sociedades disueltas en estado de liquidación se considerará como beneficiario final a la persona natural “que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica”.

Dicha persona natural correspondería al liquidador, atendiendo las funciones que le asisten, acorde con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que obra como representante legal de la respectiva sociedad en liquidación (cfr. Oficio 220-004640 del 26 de enero de 2016 de la Superintendencia de Sociedades).

PROBLEMA JURÍDICO #3

Tratándose de una unión temporal compuesta por dos sociedades y en el caso de que una de estas ceda a la otra sus derechos en dicho contrato de colaboración empresarial ¿Quiénes se considerarán como beneficiarios finales?

TESIS JURÍDICA

Tratándose de una unión temporal compuesta por dos sociedades y en el caso de que una de estas ceda a la otra sus derechos en dicho contrato de colaboración empresarial, se considerarán beneficiarios finales a todas las personas naturales que, de conformidad con los términos pactados en el mencionado contrato, tengan derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades, en los términos del numeral 5 del artículo 7° de la Resolución DIAN No. 164 de 2021.

FUNDAMENTACIÓN

Acorde con el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 164 de 2021, para efectos del Registro Único de Beneficiarios Finales – **RUB** los contratos de colaboración empresarial corresponden a la categoría de “estructuras sin personería jurídica o similares”, obligados a identificar y suministrar la información de sus beneficiarios finales, según el artículo 631-5 del Estatuto Tributario.

Precisamente, el artículo 7° de la mencionada Resolución No. 164 señala como beneficiarios finales de las “estructuras sin personería jurídica o similares” los siguientes:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;

4. Fideicomisario(s), beneficiario (s) o beneficiario(s) condicionado(s); y

5. Cualquier otra persona natural que ejerza control efectivo/final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

Así pues, en el supuesto planteado y en consideración de este Despacho, la unión temporal deberá suministrar en el **RUB** la información de todas aquellas personas naturales que ejerzan control efectivo/final o que tengan derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades del contrato de colaboración empresarial.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"Doctrina", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".